

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gaceta núm. 150)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 168

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.

«Al Director general de agricultura, industria y comercio, digo con esta fecha lo que sigue:

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el dia en los montes públicos que necesita explotar la Marina de guerra:

Vistos los artículos 12 y 63 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833.

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes habia ejercido la Marina, quedó

esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparada á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública no es posible sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la Marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, por que si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fueren extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rije en los casos de enajenacion forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares:

Considerando, por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslacion de domi-

nio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, según las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Direccion de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento, y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservacion y desarrollo de esta riqueza:

S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oido previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictámen de las Secciones se fundan en principios de justicia y de buena administracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebrada con entera sujecion á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad pública la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus pro-

ductos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863. =Moreno Lopez.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad. Palencia 10 de Junio de 1863. =El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Circular núm. 169.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villadiezma, retribuida con la dotacion anual de 1.000 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Lo que se anuncia en esta periódico oficial, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes por el término de un mes á contar desde la publicacion del presente, en la Alcaldia de dicho pueblo. Palencia 10 de Junio de 1863. =El Gobernador, Enrique de Cisneros.

	1.	2.	5.	4.	5.	6.
San Llorente de la Vega,	2657	1318	50	50	1518	3273 50
San Mamés de Campos,	5926	1963				5880
San Martín de los Herreros,	4000	2000	50	50	2000	8000
San Martín y Perapertú,	1912	956	50	50	956	3824
S. Roman de la Cuba. (2.ª)	5171	2585	50			7756 50
San Salvador de Cantamuda,	5887	1945	50	50	1945	7775 50
Santa Cecilia del Alcor,	2261	1130	50	50	1130	4521 50
Santa Cruz de Boedo,	2995	1496	50	50	1496	5985 50
Santa María de Nava,	5022	2511	50	50	2511	10044
Santervás de la Vega,	4785	2392	50	50	2392	9369 50
Santillana de Campos,	10565	5181	50	50	5181	20725 50
Santibañez de Ecla,	3229	1614	50	50	1614	6457 50
Santibañez de Resoba,	2075	1036	50	50	1036	4143 50
Santoyo,	12498	6249	55	55	4574	25121
Soto de Cerrato,	5655	1816	50	40	565	5812 50
Sotobañado,	9111	4555	50	50	2755	16599 50
Tabanera de Cerrato,	5215	2607	50	50	2607	10429 50
Tabanera de Valdavia,	1499	749	50	50	749	2997 50
Támara,	11204	5602	50	50	5600	22406
Tariego,	8591	4195	50	1	85	12669 50
Terradillos,	6684	3542	20	20	1557	11363
Torquemada,	59517	19758	50	50	19758	79055 50
Torre de los Molinos,	1536	768	50	50	768	5072
Torremormojou,	10494	5247				15741
Triollo,	4265	2152	50			6397 50
Valbuena de Pisuerga,	2191	1095	50	50	1095	4531 50
Valdecañas,	4065	2031	50	50	2031	8125 50
Valdeolmillos,	6990	3495	50	50	3495	15980
Valderrábano,	5119	1559	50	50	1559	6257 50
Valdespina,	6189	3094	50	50	3095	12578 50
Valle del Alcor,	4096	2048	50	50	2048	8192
Valle de Cerrato,	6894	3447	50	50	3447	15788
Vañes,	5525	1762	50	50	1764	7051 50
Vega de Bur,	5685	1842	50	50	1842	7569 50
Vega de Doña Olimpa,	5688	1844	25	25	922	6454
Velilla de Guardo,	5298	2649	50	50	2649	10596
Ventosa de Rio-pisuerga,	4355	2176	50	42	1829	8558 50
Vergaño,	1888	944	50	50	944	5776
Vertavillo,	12642	6321				18965
Verzosilla,	2829	1414	50	50	1414	5657 50
Villacideral,	5691	2845	50	54	1955	10471 50
Villacónancio,	9345	4672	50	43	4018	18035 50
Villada,	45921	22960	50			68881 50
Villadiezmas,	6125	3061	50	50	3061	12245 50
Villaelles,	2755	1376	50	50	1376	5505 50
Villafrauel,	5616	1808	50	50	1808	7252
Villagimena,	2476	1238	25	25	569	4285
Villaban de Palenzuela,	11881	5940	50	50	5940	25761 50
Villaherreros,	12757	6378	50	47	5995	25150 50
Villalaco,	3272	4156	50	50	2481	14889
Villalcon,	5688	2844				8552
Villalcazar de Sirga,	9055	4516	50	50	4516	18065 50
Villalobon,	6695	3347	50			10042 50
Villalba de Guardo,	2275	1136	50	50	1136	4545 50
Villatuenga,	4992	2496	50	50	2496	9984
Villalumbroso,	9181	4590	50			15771 50
Villamartin de Campos,	5220	2610				7850
Villamediana,	17256	8618	50	50	8618	54472
Villameriel,	6406	3203	48	48	3075	12684
Villamorco,	5275	1656	50	50	1656	6545 50
Villamoronta,	2475	1236	50	26	642	4551 50
Villamvera de la Cueva. (2.ª)	4121	2060	50			6181 50
Villamuriel de Cerrato,	12102	6051	50	50	6051	24204
Villanueva de Abajo,	1237	618	50	50	619	2474 50
Villanueva de Henares,	5809	1904	50	50	1904	7617 50
Villanueva del Rebollar,	5268	1654	50	50	1654	6556
Villanuño, (1.ª)	4085	2042	50	6	245	6372 50
Villaprovedo,	5512	2756	50	50	2756	11024
Villarén,	6525	3262	50	50	3262	15049 50
Villarentero,	2444	1222	50	50	1222	4888
Villarrabé,	4080	2040	50	50	2040	8160
Villarramiel,	47247	25623	50	50	25623	94495 50
Villasabariego,	5868	1954	50	50	1954	7756
Villasarracino,	14537	7168	50	50	7168	28675 50
Villasila y Villamelendro,	4054	2017	50	50	2017	8068
Villatoquite,	2804	1402				4206
Villaturde,	4046	2023	50	50	2023	8092
Villavermedo,	5457	1728	50	50	1728	6915 50
Villaviudas,	12152	6066	50	50	6066	24264
Villaumbrales,	15540	6770	50	50	6770	27080
Villega,	1998	999	40	40	799	5796
Villeras,	8256	4118	50	50	4118	16472
Villodre,	2208	1104	50	50	1104	4416
Villodrigo,	2512	1156	50	50	1156	4624
Villoldo,	8515	4157	50	50	4156	16628 50
Villosilla,	5705	2851	50	50	2851	11405 50
Villota del Duque,	5965	1982	50	50	1982	7929 50
Villovieco,	6195	5097	50	5	186	9478 50
TOTALES...	2 045 002	1 021 501			682 051	3 746 534

NOTAS. (1.ª) Los pueblos de Amayuelas de Arriba y Villanuño deducirán de sus respectivos recargos municipales las quintas partes del mismo recargo impuestas y recaudadas en 1861 importantes 294 rs., las del primero y 245 rs. las del 2.ª de manera que Amayuelas solamente repartirá por tal concepto 1.176 de los 1.470 con que figura en la casilla 5.ª, no quedando nada que repartir á Villanuño por ser iguales las cifras del recargo municipal y quintas partes.

(2.ª) Por no haber tenido necesidad de recargos para cubrir su presupuesto municipal los pueblos que á continuación se expresan, los quedan existentes para el siguiente presupuesto las mencionadas quintas partes del recargo municipal sobre consumos, impuestas y recaudadas en el citado año de 1861 cuyo importe es el siguiente.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Abastas.	9
Alba de los Cardaños.	68
Becerril del Carpio	370
Magaz.	540
Mazariegos	175
San Roman de la Cuba.	454
Villamuera de la Cueva.	85
TOTAL.	1681

Conocidos ya los cupos y recargos, esta Administración espera que los Ayuntamientos de la provincia que no hubiesen remitido los respectivos expedientes de subastas ó repartimiento de esta Contribucion, lo efectuarán con toda brevedad si desean evitarse las consecuencias á que su morosidad daría lugar.

Palencia 10 de Junio de 1863.—El Administrador, Juan M. Martin.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Becerril de Campos.

El Licenciado D. José Perez Reol, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento se venden en pública subasta 443 fanegas de trigo añejo del pósito de la villa de Becerril de Campos, bajo el tipo en que han sido justipreciadas y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal, cuyo acto tendrá lugar el dia 21 de junio próximo y hora de las 11 de su mañana en el portal de la casa Consistorial. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.—Becerril de Campos 31 de Mayo de 1863.—El Alcalde, José Perez Reol.

2=3

Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela.

En virtud de lo dispuesto por disposiciones superiores de 28 de Enero y 23 de Mayo últimos, se ha señalado el dia 2 de Julio próximo venidero á las 11 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las

obras de composicion del ponton situado sobre les aguas del cauce en esta jurisdiccion, bajo el tipo de 690 reales.

En la secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y advertencias económicas que han de regir en la contrata.

Las personas que deseen enterarse en ella, concurrirán el dia y hora que se designan, al local sala consistorial del Ayuntamiento de este distrito, en el que tendrá efecto el remate que será único y á la llana, entendiéndose que la adjudicacion definitiva será previa la aprobacion del Sr. Gobernador civil.—Palenzuela 2 de Junio de 1863.—El Alcalde, Santos Yagüez.

Ayuntamiento Constitucional de Villalaco.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de Villalaco por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 1100 rs. anuales; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de dicha corporacion en término de un mes en el papel correspondiente, terminado que sea se proveerá en la persona mas digna. Villalaco 11 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Ramon Aguado.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 27 del actual lo que sigue:

«Vista la consulta del Registrador de Saldaña sobre si cuando en un asiento antiguo constan varios bienes, y se ha de transcribir á los libros nuevos por enagenacion de una finca, se transcribirá todo el asiento: si siendo la finca de varios dueños se trasladarán todos los asientos en que estén los trozos de la finca, y que honorarios se devengan cuando un documento contenga la enagenacion de varias fincas sin expresar el valor particular de cada una; y visto el parecer de V. I. de fecha 21 de Enero último acerca de los mencionados puntos, esta Direccion general ha acordado que para inscribir la venta en el caso consultado, es preciso que antes se traslade ó verifique la inscripcion de dominio á favor de los vendedores, pero en esta no debe transcribirse mas que lo relativo á las fincas vendidas: que se exija á los interesados en la inscripcion una nota firmada que determine el valor especial de cada finca, debiendo el Registrador para el cobro de sus honorarios atenderse al precio total de la venta.

Y dicho Sr. Regente en su vista ha acordado se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de este Tribunal, para conocimiento y cumplimiento de los Registradores de la propiedad.—Valladolid 31 de mayo de 1863.—Lucas Fernandez.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la Real orden circular de 18 de Mayo próximo pasado inserta en la *Gaceta* del 19, creando plazas de repartidores de negocios civiles, en las poblaciones donde haya cuatro Juzgados por lo menos; ha acordado que por circular en los *Boletines oficiales* se diga á todos los jueces de 1.ª instancia del Territorio, como lo hago, que dispongan que todas las demandas de embargo preventivo, de retractos, interdictos de obra nueva y vieja y cualquiera otra para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos jueces puede irrogarse á los interesados daño irreparable, se cursen por el escribano ante quien se presenten, y no se sugeten á turno alguno hasta despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera mas breve y sumaria que constituye su indole y naturaleza.—Por mandado de S. E.—El Secretario de Gobierno Lucas Fernandez.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Palencia.

Exámenes de Maestros de primera enseñanza elementales y superiores de ambos sexos.

En conformidad con lo que dispone el artículo diez del Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza; esta Junta ha señalado el día trece del próximo mes de julio para que den principio, empezando por los maestros.

Para ser admitido á examen presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos: 1.º Solicitud al efecto en papel del sello noveno: 2.º Fé de Bautismo legalizada para acreditar que tiene veinte años cumplidos: 3.º Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiere estudiado: 4.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de bastardilla española; y 5.º trescientos veinte reales en papel de reintegro y ochenta en metalico los que aspiren al título superior y doscientos ochenta reales y cuarenta, en igual forma los elementales.

Para las maestras principiarán el veinte del referido mes. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán con igual anticipacion: 1.º Solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años: 2.º Certificacion de buena conducta en que se espresé el estado civil y la residencia en los dos últimos años, expedida por el Alcalde y párroco: 3.º Dos muestras de escritura de distinto tamaño: 4.º Labores de cosido y bordado sin concluir, y 5.º trescientos veinte reales las que aspiren al título de clase superior, y doscientos ochenta las de elemental en papel de reintegro, y ambas cuarenta reales en metalico, no admitiéndose ninguno de los documentos que presenten los interesados con raspaduras ó enmiendas.—Palencia 10 de Junio de 1863.—El Gobernador Presidente Enrique de Cisneros.—P. A. D. L. J.—Felipe Moratinos, Secretario.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 243 del Reglamento de segunda enseñanza, el Sr. Director de este Instituto ha dispuesto que los exámenes ordinarios de prueba de curso en las asignaturas de la segunda enseñanza, excepto los de primero y segundo curso de Gramática castellana y latina para los alumnos de enseñanza doméstica principien el día 15 del corriente y continuen en los sucesivos hasta el 30 del referido mes.

Los alumnos á quienes se refiere este anuncio, presentarán la certificacion ó certificaciones expedidas en debida forma que acrediten haber recibido la enseñan-

za de la asignatura ó asignaturas de que pretenda examinarse bajo la direccion de profesores debidamente autorizados.

Lo que de orden del expresado Señor Director, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Junio de 1863.—El Secretario, Dr. Saturnino Perez Pascual.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Ana Matilde Zabala, penada que fué del correccional de esta ciudad por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio, en la que por auto de ayer y á virtud de dictamen del Promotor Fiscal, he providenciado se la llame por edictos y pregones en la forma ordinaria para que en el término de nueve dias a contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan, y si así lo hiciere se la oirá y guardará justicia y de no sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y parándola el perjuicio que haya lugar.—Dado en Burgos á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Por M. de S. S., Francisco Carrillo

Señas de la procesada.

Pelo negro, cejas y ojos idem, nariz, cara y boca idem, y de estatura tambien regular; natural de Haro provincia de Logroño, de treinta años de edad, soltera de oficio, sirviente.—Carrillo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Notario en esta cabeza de partido judicial, habilitado para los negocios del mismo.

Doy fé y testimonio como por el mio en este juzgado se ha seguido incidente de declaracion de pobreza á instancia de Antolin Pajares, vecino de Paredes de Nava, para litigar contra Manuel Gallego su convecino, en el cual seguido por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que su tenor literal es el que sigue: SENTENCIA:—En la villa de Frechilla á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi el Doctor D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su

partido este expediente para probar pobreza Antolin Pajares, vecino de Paredes de Nava, con el fin de litigar contra su convecino, Manuel Gallego, cuyo expediente por la rebeldia del último se ha sustanciado con el Promotor fiscal y representante de la hacienda en esta villa. Visto, resultando que el Procurador D. Manuel Curieses, á nombre de Antolin Pajares, presentó en diez y ocho de Marzo último peticion para que se le declarase pobre al Pajares y en tal concepto litigar sin derechos contra Manuel Gallego; y dado traslado á este, no compareció y se hubo por rebelde, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado, el promotor fiscal y el representante de la Hacienda.—Resultando que recibido el expediente á prueba, la parte de Pajares ha justificado plenamente por testigos y documentos que es pobre jornalero, sin mas bienes que una miserable casa, cuyas utilidades no deben llegar á cien reales al año. Considerando que no puede menos de ser calificado de pobre el Antolin Pajares, y en este concepto ser ayudado y defendido en el pleito que intenta contra el Manuel Gallego. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, 182, 183, 198, 199, 1183, 1190, Fallo que debo declarar y declaro al Antolin Pajares pobre, sin perjuicio del reintegro, para el fin de litigar en el papel de su condicion y con los beneficios consiguientes contra Manuel Gallego, y por la rebeldia del mismo publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y ademas en la forma prevenida en el artículo 1183, pues así lo pronunció, mandó y firmó, Dr. Mariano Garcia Puente. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia inserta en esta villa de Frechilla estando haciendo Audiencia pública en ella por ante mi el Escribano á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. José Maria Rojo, Petronilo Delgado y D. José Garcia de esta vecindad, doy fé.—Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon y á la que me remito por quedar en mi poder y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro en Frechilla y Junio seis de mil ochocientos sesenta y tres.—Lorenzo Pascual Bajo.